



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2014-PA/TC

HUAURA

SHELLAH BELÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de apelación por salto interpuesto por doña Shellah Belén Palacios Rodríguez contra la resolución de fojas 789, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de la demandante y cumplida la sentencia constitucional, en el extremo que ordena la reposición; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la presente causa, este Tribunal, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00385-2012-PA/TC, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y ordenó que esta entidad cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.
2. Mediante escrito del 20 de enero de 2014 (folios 713 a 720), la demandante solicita el correcto cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que proceda a reponerla en la plaza y categoría de Profesional I. Refiere que, al haberse declarado desnaturalizado el convenio de prácticas profesionales, debía asignarse la plaza de Profesional I, por corresponder a las funciones que realizaba en los hechos durante la vigencia de dicho convenio, plaza que sí existiría en el Manual de Organización y Funciones de la entidad. Manifiesta que a la fecha no tiene categoría laboral ni se le asignaron funciones, lo que afecta su remuneración y sus beneficios sociales.
3. La resolución de fecha 10 de marzo de 2014 (folio 789), declaró improcedente la solicitud formulada por la demandante y por cumplido el mandato de este Tribunal, por considerar que, de conformidad al acta de reincorporación definitiva, de fecha 17 de diciembre de 2013, se ha reincorporado a la demandante al mismo puesto de trabajo que venía desempeñándose y con la misma remuneración y condiciones laborales que tenía antes del cese, de modo tal que se ha cumplido el mandato del órgano constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2014-PA/TC

HUAURA

SHELLAH BELÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

4. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de sentencia de fecha 4 de abril de 2013 (folios 812 a 826), reiterando que debía ser repuesta en la plaza de Profesional I y que, además, se le pague el reintegro de sus remuneraciones que le corresponde según esa categoría.
5. Con la finalidad de garantizar la eficacia de este derecho en el contexto de los procesos constitucionales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0004-2009-PA/TC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, frente a supuestos de inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.
6. En el caso de autos, la recurrente denuncia un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida por este Tribunal, manifestando que la entidad demandada la repuso en la categoría laboral inexistente de "contrato a plazo indeterminado", cuando lo que correspondía era que se la reponga en la plaza de Profesional I, por cuanto en los hechos ejerció las funciones correspondientes a dicha plaza durante la vigencia del convenio de prácticas profesionales. En consecuencia, solicita que se le reponga en la plaza de Profesional I y se le pague el reintegro de sus remuneraciones que le corresponde según esta categoría.
7. Mediante sentencia emitida en el Expediente 00385-2012-PA/TC, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la recurrente ordenando que la entidad demanda cumpla con reponerla como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, al considerar que se produjo la desnaturalización del convenio de prácticas profesionales.
8. En los actuados obra el Acta de Reincorporación Definitiva (folio 699), en el que consta la reincorporación de la recurrente a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, en el mismo puesto ubicado en la Oficina Zonal de Huacho y en las mismas condiciones anteriores a su cese laboral.
9. Este Tribunal debe reiterar que, en los casos de amparos en materia de reposición laboral en los que la relación laboral vino etiquetada o aparentada de civil, los efectos estimatorios de un amparo y sus consecuencias eminentemente restitutorias se dirigen a reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional.
10. En tal sentido, en el presente caso se verifica que la entidad demandada ha procedido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2014-PA/TC

HUAURA

SHELLAH BELÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

reponer a la recurrente en el mismo cargo que venía desempeñándose y en las mismas funciones que tenía antes de que se produjera la afectación a sus derechos constitucionales, en estricta aplicación de la naturaleza restitutiva del proceso de amparo, por lo que no correspondía que sea repuesta en la plaza de Profesional I como pretende la demandante, más aun cuando ello no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada por este Tribunal.

11. Por tanto, al haberse repuesto a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía desempeñándose antes de ser despedida, se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en autos, por lo que el pedido de la recurrente deviene en infundada, debiendo acudir a la vía ordinaria cualquier cuestionamiento que tenga respecto de su remuneración y los beneficios que le corresponden.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, la demandante informó que actualmente no tiene vínculo laboral con la emplazada. En efecto, se aprecia del acta de entrega de cargo de fecha 22 de abril de 2016, de su escrito de ampliación de descargos de fecha 27 de febrero de 2016, así como de lo señalado por la propia demandante a folios 151 y 152 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la recurrente fue despedida por la comisión de falta grave (inasistencias injustificadas), relacionada con hechos distintos a los que dieron origen al presente proceso. Al respecto, es de anotar que el referido despido producido en el año 2016, es materia de *litis* en el proceso de amparo iniciado el 14 de julio de ese mismo año, y recaído en el Expediente 00979-2016-0-1308-JR-CI-02 del Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura. Es así que, este segundo despido no puede ser objeto de pronunciamiento en este proceso, pues no es materia de la controversia que se plantea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2014-PA/TC

HUAURA

SHELLAH BELÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Si bien puede apreciarse a partir del Acta de Reincorporación Definitiva (folio 699) que SUNAT cumplió con ejecutar debidamente lo ordenado por la sentencia emitida en el Expediente 00385-2012-PA/TC, considero necesario realizar un pronunciamiento respecto a los derechos laborales de los practicantes preprofesionales y profesionales.
2. Los derechos laborales de los practicantes preprofesionales y profesionales presentan su desarrollo legislativo en la Ley N.º 28518 (Ley Sobre Modalidades Formativas Laborales).

En efecto, los principios que deben regular las modalidades formativas laborales son:

- a. El principio que establece a la persona como centro fundamental de todo proceso formativo.
- b. El principio de igualdad y no discriminación.
- c. El principio de adecuación a la realidad del proceso formativo.

Asimismo, los objetivos de las modalidades formativas se circunscriben en:

- a. Coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta formativa y la demanda en el mercado de trabajo.
 - b. Fomentar la formación y capacitación laboral para mejorar la empleabilidad y la productividad laboral.
 - c. Proporcionar una formación que desarrolle capacidades para el trabajo, que permitan la flexibilidad y favorezcan la adaptación de los beneficiarios de la formación a diferentes situaciones laborales.
3. En consecuencia, partiendo de la persona como centro fundamental de todo proceso formativo, y que todo proceso formativo comprende la posibilidad de aplicar sus conocimientos y aptitudes en una situación real de trabajo, debe tenerse presente que las modalidades formativas laborales buscan complementar la previa formación teórica con la realidad a través de la formación práctica. Dicho con otras palabras, permiten complementar lo aprendido con una determinada situación real de trabajo. Por lo tanto, la entidad pública o privada tiene la obligación de brindar facilidades para desarrollar sus capacidades laborales en equilibrio con sus variadas responsabilidades propias de su condición de estudiante o aprendiz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02473-2014-PA/TC

HUAURA

SHELLAH BELÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

4. El artículo 25 de la Constitución reconoce expresamente que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. En ese sentido, partiendo de que el tiempo destinado a la jornada formativa de los practicantes preprofesionales y profesionales está configurado conforme a las necesidades propias de su proceso de formación, este no debería exceder las 6 horas diarias de trabajo o las 30 horas semanales para los practicantes preprofesionales. Tampoco debería exceder las 8 horas diarias o las 48 horas semanales para los practicantes profesionales. Ello en mérito a que, de un lado, la persona en formación guarda su condición de estudiante o es un egresado reciente; y, por otro, que la relación laboral con el empleador es el de una modalidad especial cuyo objetivo principal es la formación y capacitación laboral.
5. Finalmente, es necesario advertir que el inciso 6 del artículo 51 de la Ley N.º 28518 ha prescrito que las modalidades formativas se desnaturalizan cuando se acredita la existencia de simulación o fraude a la Ley. El artículo 1 del Decreto Supremo N.º 003-2008-TR, de conformidad con el artículo anterior, establece que las personas bajo alguna modalidad formativa no pueden desarrollar su actividad excediendo las jornadas específicas establecidas en la referida ley, ni realizar horas extraordinarias; pues la vulneración de este derecho constituye un supuesto de fraude tipificado en el numeral 6 del artículo 51 de la Ley N.º 28518. En consecuencia, conforme al principio de la primacía de la realidad, el incumplimiento de esta disposición se estimará como una desnaturalización de dicha modalidad formativa laboral, deviniendo en un contrato a plazo indeterminado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén O. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL